



**RESOLUCION No. CSJTOR24-62**  
21 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 21 de febrero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 12 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por DEYANIRA OSORIO GOMEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-60 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el recurso de reposición presentado desde el 27 de noviembre de 2023, sin que a la fecha se haya resuelto el mismo dentro del proceso radicado bajo el No. No. 2020-00154-00.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DEYANIRA OSORIO GOMEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-336 del 13 de febrero de 2024, requiriéndose a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Juez 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 16 de febrero de 2024, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da

contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que funge como titular del juzgado desde el 3 de agosto de 2023, refiere que si no se ha dado solución al pedimento de la actora no es por capricho del despacho ni mucho menos, si no por circunstancias como la congestión por la que atraviesan estos juzgados, por el cual se hace necesario que a medida que los procesos van saliendo del despacho se van resolviendo conforme al turno correspondiente así para velar por la rápida solución de los procesos como para hacer efectiva la igualdad de las partes sin tener prevalencias con ninguno de los procesos ni usuarios que están esperando solución a sus conflictos.

Dice que la vigilancia judicial no puede ser usada con el fin de pasar por encima de los demás usuarios que están a la espera de lo mismo, máxime cuando finalizando el año 2023 se proyectaron entre los meses de noviembre y diciembre más 700 providencias en distintos expedientes, circunstancia que puede ser verificada en los estados electrónicos entre esos el proceso objeto de reproche negando la nulidad y teniendo en cuenta como sucesor procesal a la quejosa a voces del artículo 68 del Código General del Proceso, providencia que fue objeto de recurso de reposición.

Indica que se controló la ejecutoria el 13 de febrero del 2024, indicando que se interpuso recurso y lo direccionó a turno fijación en lista el cual dicho trámite secretarial se realizará el 19 de febrero del 2024 trascurrirán los respectivos términos y se pasará a turno al despacho para lo pertinente, cabe indicar que a la quejosa se le ha brindado todas las garantías procesales indicándole las múltiples fórmulas jurídicas que tiene a su alcance para ponerle fin al presente litigio, actos que se pueden verificar en el sistema siglo XXI.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DEYANIRA OSORIO GÓMEZ.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctor CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Jueza 2° Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa el proceso radicado 73001418900220200015400 incoada por CESAR AUGUSTO – COBALEDA contra MARIA AMANDA - CASTAÑO MUÑOZ y MARY LUZ CARY - MARTINEZ GOMEZ

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición presentado desde el 27 de noviembre de 2023, sin que a la fecha se haya resuelto el mismo dentro del proceso radicado bajo el No. No. 2020-00154-00.

Por su parte, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Jueza 2° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que funge como titular del juzgado desde el 3 de agosto de 2023, **ii)** que si no se ha dado solución al pedimento a la actora no es por capricho del Despacho sino circunstancias exógenas el despacho como es la congestión judicial y por el respecto al sistema de turnos implementado por el despacho judicial **ii)** que el 13 de febrero de 2024 se controló la ejecutoria indicando que se interpuso recurso y lo direccionó a turno en fijación en la lista, el cual dicho trámite secretarial se realizará el 19 de febrero del 2024 trascurrirán los respectivos términos y se pasará a turno al despacho para lo pertinente, cabe indicar que a la quejosa se le ha brindado todas las garantías procesales indicándole las múltiples fórmulas jurídicas que tiene a su alcance para ponerle fin al presente litigio, actos que se pueden verificar en el sistema siglo XXI.

Ahora bien con base en los hechos expuesto por la quejosa, la Jueza requerida, rindió las explicaciones pertinentes, en las que hace mención a las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso que nos ocupa, argumentando a su favor que el memorial presentando por la hoy quejosa el día 13 de febrero de 2024, por parte de secretaria se controlaron los términos de ejecutoria, y lo direccionó a turno en fijación en la lista, y dicho trámite secretarial se realizará el 19 de febrero del 2024, en donde trascurrirán los respectivos términos y se pasara a turno al despacho para lo pertinente.

En estos términos considera este despacho, que el asunto de marras se encuentra dentro de los términos razonable para resolver ello en consideración a que el recurso fue

presentado el 30 de noviembre de 2023, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial injustificada, por lo que resulta imperioso revisar en cada caso concreto las circunstancias que han impedido cumplir con el plazo previsto en la norma adjetiva; por lo que no se puede pasar por alto los ingresos efectivos del estrado judicial, la congestión judicial y la organización o metodología de trabajo interno establecido para evacuar los procesos ( sistema de turnos), no obstante, cumple aclarar que nada impide a la quejosa eleve una solicitud, debidamente soportada, que permita acceder a lo pretendido; pues la ley habilita la prelación de turnos cuando quiera que esté demostrado una afectación grave, de forma que le corresponde, si así lo estima, exteriorizar y acreditar tal circunstancia en el interior del trámite para que pueda el despacho convocado determinar si es procedente o no dar prelación al asunto específico, previa acreditación de la causa que respalda esta prelación.

En este contexto, esta Judicatura da por recibidas las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, bajo el entendido que la inconformidad planteada por la quejosa se atendió y se encuentra corriendo términos de traslado a la parte contraria para lo que estime conveniente, y una vez superado lo anterior ingresara al despacho para lo propio y resolver de acuerdo al turno asignado.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Jueza 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor DEYANIRA OSORIO GOMEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RONDON, Juez 2º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la

diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

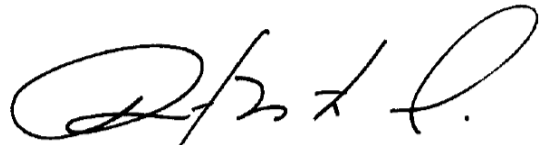
Dada en Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado